

ROUSSEAU Y LA JUSTICIA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO



Rousseau and the Law of the World
Trade Organizaiton

Jaime Tijmes *

■ RESUMEN

De acuerdo con Rousseau, una norma jurídica es justa si emana de la voluntad general, lo que se puede desglosar en los requisitos de participación universal y unanimidad. Este artículo examina la justicia del derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde esa perspectiva y concluye que normativamente se cumplen los requisitos para deducir que es justo. También se recogen posibles cuestionamientos de hecho, pero en definitiva se presentan argumentos para rechazarlos. Asimismo, se consideran ciertas circunstancias excepcionales que podrían obstar a la justicia de las normas y las respuestas que ofrece el derecho internacional público. Por último, se analiza la solución de diferencias en la OMC. En conclusión, el derecho de la OMC tiene características que permiten deducir que es justo en consonancia con los criterios de Rousseau.

* Docente, europa Institut Reutlingen, Alemania. <jaime.tijmes@uni-tuebingen.de>. Recibido el 5 de marzo de 2012; aceptado el 12 de junio de 2012

PALABRAS CLAVE: Organización Mundial del Comercio, OMC, justicia, participación, unanimidad, consenso.

■ ABSTRACT

This article takes Rousseau's proposition that a norm is just if everyone agrees with it unanimously, and applies it to the World Trade Organization's (WTO) law. Since WTO law is adopted and amended with every Member's involvement and consensus, it can be inferred that normatively it is just. Moreover, some factual doubts regarding the adoption and amendment are dealt with and finally rejected, as well as certain circumstances that could prevent deducing a norm's justice. Moreover, Rousseau's notions also allow us to highlight some interesting aspects of WTO dispute settlement. In sum, it is possible to infer that WTO law is just according to the criteria set out by Rousseau.

KEYWORDS: World Trade Organization, WTO, fairness, participation, unanimity, consensus.

INTRODUCCIÓN

La pregunta acerca de si las normas jurídicas son justas es tan antigua como relevante. Aplicada al derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC), esta pregunta se vincula a las posibles tensiones entre los Miembros de la OMC y a las críticas de personas y movimientos que de alguna manera identifican a la Organización con lo que perciben como excesos propios de la globalización. Este artículo tiene como objetivo ofrecer, desde la perspectiva de Rousseau, una respuesta a la interrogante de si el derecho de la OMC es justo.

Partiendo de la base de ciertos principios elaborados por Rousseau en su obra «El contrato social», se describirán dos condiciones formales que permiten deducir si una norma jurídica es justa o no. Ellas se relacionan con el proceso de toma de decisiones mediante el cual ha sido adoptada la norma jurídica en cuestión, y son la participación universal y la unanimidad. A continuación, se analizará si el proceso de toma de decisiones de la OMC reúne ambas condiciones. Además, se examinan ciertas circunstancias excepcionales y la cuestión de la justicia de la solución de diferencias. Finalmente, se presentarán las conclusiones.

Cabe recalcar que este artículo se enmarca dentro de la conmemoración de los 300 años del nacimiento de Rousseau y de los 250 años de «El contrato social».

¿QUÉ NORMAS JURÍDICAS SON JUSTAS?, GINEBRA 1762

Numerosos autores han desarrollado teorías para analizar en qué condiciones las normas jurídicas son justas. De ellas, la teoría de Rousseau ha sido probablemente una de las más influyentes.¹

Según las ideas que Rousseau desarrolló en «El contrato social», de 1762, en cuanto a que el estado civil reemplaza al estado de naturaleza, la voluntad de todos conforma la voluntad general. En ese contexto, las normas jurídicas son justas porque son una expresión de la voluntad general y nadie comete injusticias contra sí mismo.²

La voluntad general se puede desglosar en dos elementos: participación universal y unanimidad. Es decir, una norma jurídica adoptada unánimemente por todas las partes afectadas sería justa. La unanimidad y la participación universal son, por tanto, condiciones necesarias y suficientes para deducir la justicia de la norma.

La postura de Rousseau puede parecer sorprendentemente laxa. Más apropiado podría parecer afirmar que,

¹ Una teoría de la justicia de las normas jurídicas relativamente reciente e influyente es la teoría de la democracia deliberativa de Habermas, que ha sido aplicada a la OMC por autores como Krajewski, pág. 172-173, Beviglia Zampetti, pág. 122-124, y Kapoor (si bien la argumentación de este último se basa en apreciaciones más bien cuestionables acerca de la OMC).

² Rousseau, II, VI: «[...] il ne faut plus demander [...] si la loi peut être injuste, puisque nul n'est injuste envers lui-même».

por ejemplo, la unanimidad y la participación universal son una condición necesaria pero no suficiente para la justicia de una norma (Tijmes, 2009: 419-424). Sin embargo, el objetivo de este artículo es aplicar estrictamente la postura de Rousseau y examinar en qué medida pueda ser provechosa para analizar la justicia del derecho de la OMC.

Dos consecuencias especialmente interesantes de la postura de Rousseau son, en primer lugar, que a partir de un criterio formal (la forma del proceso de toma de decisión) se puede inferir un elemento material (la justicia de la norma). En segundo lugar, no es necesario definir qué se entiende por la justicia de la norma: cada sujeto puede definirla de acuerdo con sus preferencias y creencias personales.

Cabe hacer algunas precisiones que Rousseau no formula pero que son consecuencia lógica su postura. En primer lugar, que todos los sujetos participen en la creación de una norma no significa necesariamente que todos deban haberla negociado. En efecto, un grupo selecto puede haberla negociado y redactado; lo importante en ese caso es que, a continuación, todos los sujetos acepten adoptarla. Segundo, la justicia en este contexto no implica necesariamente una repartición igualitaria de cargas y beneficios: ciertos sujetos pueden asumir más costos o responsabilidades que otros, pero ello no significará que la norma sea necesariamente injusta. En tercer lugar, hay circunstancias excepcionales que impiden deducir la justicia de una norma aun cuando todos los sujetos la

hayan adoptado unánimemente, como, por ejemplo, que el consentimiento haya estado viciado.

¿ES JUSTO EL DERECHO DE LA OMC?, GINEBRA 2012

¿Es relevante preguntarse si el derecho de la OMC es justo? Sí, y no solo por la importancia de la justicia como virtud cardinal. Mientras más argumentos abonen la justicia del derecho de la OMC, menos imperativo será crear procedimientos y órganos (judiciales y políticos) para velar por ella. A su vez, la decisión de crear o no esos órganos y procedimientos se traduce en incurrir o en evitar los costos económicos y políticos correspondientes.

Desde la perspectiva de Rousseau, el derecho de la OMC sería justo si hubiese sido adoptado mediante participación universal y por unanimidad. Por lo tanto, a continuación se analizará desde ese prisma el sistema de toma de decisiones mediante el cual se adoptan las normas jurídicas de la OMC.

1. Participación universal

Para analizar la participación, se deben diferenciar tres niveles: la situación de los Miembros iniciales, la situación de las normas vigentes antes de la adhesión de los Miembros no iniciales, y la participación en la modificación del derecho de la OMC.

El primer nivel abarca el derecho de la OMC que entró en vigor junto con

la OMC misma en 1995. Al finalizar la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante GATT), el GATT como institución se disolvió y se creó la OMC. Los Miembros iniciales de la OMC (Art. XI.1 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, en adelante Acuerdo de la OMC) participaron del proceso creador de las normas emanadas de la Ronda Uruguay.

Los Miembros no iniciales no participaron en la creación de las normas vigentes al momento de su adhesión. Como la membresía en la OMC es voluntaria (Art. XII.1 del Acuerdo de la OMC), su adhesión subsana la falta de participación en el proceso creador de las normas vigentes al momento de la adhesión. Es, en cierta forma, una participación retroactiva.

El tercer nivel se refiere a la modificación del derecho de la OMC. La Conferencia Ministerial y el Consejo General están compuestos por representantes de todos los Miembros de la OMC (Art. IV.1 y IV.2 del Acuerdo de la OMC) y son estos los órganos encargados de, por ejemplo, adoptar interpretaciones (Art. IX.2 del Acuerdo de la OMC) y, en el caso de la Conferencia Ministerial, enmiendas (Art. X del Acuerdo de la OMC).

En conclusión, normativamente una de las características de la creación y de la modificación del derecho de la OMC es la participación universal de sus Miembros.³

³ Respecto de la participación de las partes contratantes en la fundación y evolución

A pesar de lo anterior, ya desde la época del GATT algunos observadores han puesto en entredicho la participación universal, especialmente respecto de los países en desarrollo. El argumento a este respecto no se basa solo en la diferencia de poder entre los países sino también en la evolución histórica y jurídica del GATT, pues en 1966 se insertó la Parte IV del GATT, que consagra el principio de no-reciprocidad entre países desarrollados y en desarrollo (véase especialmente el Art. XXXVI.8 del GATT de 1947). Ya poco tiempo después varios autores advirtieron que este principio es contraproducente.⁴ En efecto, durante las negociaciones algunos países en desarrollo se han escudado en la no-reciprocidad para no ofrecer concesiones. La carencia de reciprocidad ha limitado a esos países a ser espectadores de las negociaciones multilaterales pues como nada ofrecen, no obtienen concesiones que les favorezcan y sus peticiones tampoco se consideran (Carreau y Juillard: 92, 100 y 225). Esa exclusión se ha manifestado con especial nitidez en el llamado Cuarto Verde, que básicamente consiste en que un selecto grupo de naciones negocia y redacta el texto de los acuerdos que los demás países solo pueden aprobar

del GATT, cf. Art. XXV.1, XXX y XXXIII del GATT de 1947.

⁴ Para citar ejemplarmente tres autores de las décadas de 1970, 1980 y 1990: Ibrahim, pág. 18-19, Balassa y Michalopoulos, pág. 8-11, Michalopoulos, pág. 25-26.

o rechazar.⁵ En definitiva, hay argumentos que sugieren que no todos los Miembros han participado en la creación del derecho de la OMC.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado antes, para deducir la justicia de una norma no es necesario que todos los sujetos participen en el proceso de negociación, sino que basta que todos la hayan aceptado (puede haber sido negociada por otros). En otras palabras, para deducir la justicia de una norma no es necesario que la participación se exprese en la negociación, sino que es suficiente que se exprese en la posibilidad de aceptarla o rechazarla.

Las propuestas para enmendar el derecho de la OMC se presentan a la Conferencia Ministerial, que está compuesta por representantes de todos los Miembros. Ella somete la enmienda propuesta a la aceptación de los Miembros (Art. IV.1, IV.2, IX.2 y X del Acuerdo de la OMC). Es decir, todos los Miembros de la OMC—incluso los marginados de las negociaciones—tienen la opción de aceptar o rechazar las modificaciones al derecho de la institución.⁶

En conclusión, todos los Miembros han participado en la creación de las normas jurídicas de la OMC. Por tanto, se cumple el primer requisito para

deducir la justicia de una norma: la participación universal.

2. *Unanimidad y consenso*

De acuerdo con las ideas de Rousseau, la unanimidad es uno de los requisitos para deducir la justicia de una norma.⁷ Por unanimidad se entiende que todos los sujetos hayan aceptado expresamente la norma. Dicho de otro modo, cada uno tiene un derecho a veto.

En el GATT, las decisiones generalmente se aprobaban por mayoría de los votos emitidos (Art. XXV.4 GATT de 1947). Sin embargo, con el paso del tiempo se arraigó la práctica de adoptar decisiones por consenso (Steinberg: 343-345).⁸ El Derecho de la OMC mantiene explícitamente esta práctica y, en consecuencia, no contempla la toma de decisiones por unanimidad sino que, como regla general, por consenso (Art. IX.1 del Acuerdo de la OMC). En el contexto de la OMC, el consenso consiste en que ningún Miembro presente en la reunión en que se adopte la decisión se oponga formalmente a ella (nota 1 del Acuerdo de la OMC).

¿Impide el consenso deducir la justicia de la norma? No, porque el criterio

⁵ Blackhurst ha desarrollado un modelo explicativo de círculos concéntricos para describir el proceso de negociación en la OMC.

⁶ Tras describir el proceso de toma de decisiones en la OMC, Pedersen concluye que los Miembros estiman que los actuales niveles de participación y transparencia son suficientes.

⁷ Para otros beneficios y desventajas de la unanimidad especialmente en el ámbito internacional, véase Tijmes, 2010, pág. 59-62.

⁸ Según Jackson, pág. 101-102, y Steinberg, pág. 343-345, esta evolución se dio en parte porque los países industrializados no estaban dispuestos a someterse a la mayoría numérica compuesta por los países en desarrollo.

desarrollado por Rousseau tiene como objetivo que ningún sujeto haya sido obligado a aceptar la norma. Ese es precisamente el objetivo de la regla del consenso en la OMC. Es decir, en el contexto de los postulados de Rousseau, la regla de consenso de la OMC se puede tratar como equivalente a la unanimidad. Da lo mismo si todos los Miembros votaron activamente a favor de la norma o si simplemente nadie se opuso a ella, pues en ambos casos nadie fue obligado. Dicho de otro modo, tanto la exigencia de unanimidad como la de consenso dan a cada sujeto la facultad de ejercer un veto.⁹

En cuanto a los Miembros no iniciales, su adhesión abarca el Acuerdo de la OMC, los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al mismo (Art. XII.1

del Acuerdo de la OMC) y los Acuerdos Comerciales Plurilaterales que hubiesen aceptado (Art. II.3 y XII.3 del Acuerdo de la OMC). Es decir, después de la entrada en vigencia de una norma, una adhesión suma el consentimiento del nuevo Miembro al consenso que los Miembros antiguos alcanzaron para crear la norma. Dicho de otro modo, los Miembros antiguos formaron parte del consenso al adoptarse la norma, mientras que los Miembros que se han adherido después, se suman *ex post* al consenso de sus pares.

Sin embargo, se podría contraargumentar que, en la práctica, algunos Miembros, especialmente los países en desarrollo, podrían haber aceptado el derecho de la OMC porque otros Miembros los presionaron; es decir, el consenso no habría sido real. A esta objeción se puede responder que los Miembros ciertamente pueden tener incentivos para usar su poder de manera que el resultado final de las negociaciones les favorezca, pero las asimetrías no pueden ser demasiado graves o, de lo contrario, los otros Miembros no consentirían.¹⁰ La justicia representa

⁹ En palabras de Lafer, p. 3: «The WTO consensus-based decision-making process –which finds its highest expression in the General Council– constitutes another confidence-building mechanism. Consensus is justified due to the fact that WTO’s assets are not financial resources, but legal norms. In order to be effective, such norms must be accepted by all members. They cannot be imposed by the heteronomy represented by the power of some. They require the autonomy of a *pactum societatis*, resulting from the participation of all. The role of consensus, as a confidence-building measure, is intimately linked to the question of autonomy, that is, to the idea that to be free, to quote Rousseau, is to obey ‘la loi qu’on s’est prescrite’. The value of consensus, in the perspective of action, is to diminish the fear of members to be bound by an undesired decision. Consensus thus contributes to the legal security of all WTO members as well as to the binding force of its norms».

¹⁰ Steinberg, pág. 346-349, describe cómo las negociaciones en el seno de la OMC pueden favorecer a los países más poderosos a pesar de la regla de consenso. Sin embargo, retrata el proceso de negociación de la siguiente manera: «powerful countries [...] fashion a package of asymmetric outcomes that they can be confident will be accepted by weaker countries» (p. 350), lo que el autor sintetiza como «filling the boat to the brim, but not overloading it» (p. 361). En concreto, Steinberg, pág. 345, destaca que las decisiones adoptadas por

precisamente la frontera entre un pacto asimétrico pero aceptable y un pacto de asimetría inaceptable. Como se mencionó antes, la justicia no requiere la repartición igualitaria de las cargas y beneficios.

Por otra parte, si el consenso no se logra, las decisiones se adoptan por votación (Art. IX.1 del Acuerdo de la OMC). Salvo ciertas excepciones, el Art. X del Acuerdo de la OMC establece lo mismo para las enmiendas. En la práctica, sin embargo, en la OMC algunas decisiones de importancia marginal han sido aprobadas por mayoría (Pauwelyn: 28).

En conclusión, los Miembros han aprobado por consenso el Derecho de la OMC y ese consenso para estos efectos cumple la misma función que la unanimidad que exigía Rousseau. Es decir, se cumple este requisito de Rousseau para deducir la justicia de una norma.

Debido a que además ya habíamos concluido que se cumple el requisito de participación universal, podemos en definitiva inferir que, desde una perspectiva rousseauiana, el derecho de la OMC es justo.

3. Circunstancias excepcionales

Hay circunstancias excepcionales que impiden que una norma sea justa a pesar de haberse adoptado unánimemente y mediante participación universal. Sin embargo, llama la atención que el derecho internacional público ofrezca mecanismos para lidiar con esas circunstancias.

En primer lugar, puede no haber identidad entre los autores de la norma y los sujetos de ella. En general, la Sección 4 y específicamente el Art. 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados responden con el principio de los efectos relativos de los tratados. En segundo lugar, es posible que hayan variado de manera sustancial las circunstancias relevantes al momento de contratar. En ese caso se puede enmendar el tratado o invocar el Art. 62 de la Convención de Viena. En tercer lugar, el consentimiento de los involucrados puede haber estado viciado, en cuyo caso los Art. 46 a 52 y 69 de la Convención de Viena protegen al afectado por el vicio del consentimiento. Por último, la norma puede haber sobrepasado ciertos límites que no están a disposición de las partes. En el ámbito del derecho internacional público, estos límites se expresan principalmente en forma de derecho humanos y de *ius cogens* (Art. 53 de la Convención de Viena).

En conclusión, si los Estados involucrados adoptan una norma unánimemente y mediante participación universal pero concurre una de las circunstancias excepcionales mencionadas, no se podrá deducir la justicia de la norma. Sin embargo, el derecho internacional público a través de la Convención de Viena ofrece mecanismos para enfrentar estas situaciones. Ya que, al menos hasta donde este autor ha podido investigar, el derecho de la OMC no ha sido impugnado sobre la base de las normas citadas de la Convención de Viena, podemos presumir

unanimidad o por consenso alcanzan un óptimo de Pareto.

que respecto del derecho de la OMC los Miembros han estimado que no se han presentado estas mencionadas circunstancias excepcionales. En otras palabras, podemos suponer que el derecho de la OMC respeta los límites que imponen esas normas de la Convención de Viena.

De más está decir que una situación especialmente nefasta se produciría si un Miembro se limitara a afirmar la ocurrencia de una de las mencionadas hipótesis de la Convención de Viena pero se rehusara plantear la situación frente al órgano jurisdiccional competente. Una actitud así no resolvería los problemas de fondo sino solo desacreditaría el sistema.

JUSTICIA Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

A modo de excurso, cabe plantearse un tema relacionado. Atendiendo al proceso de su creación, la justicia de una norma atendiendo obviamente no garantiza que los órganos de solución de diferencias la interpreten y la apliquen de manera justa. Al respecto, habría que mencionar aunque sea brevemente algunos aspectos relevantes en el contexto de la OMC a la luz de las ideas de Rousseau.

La justicia de las decisiones emanadas de los órganos de solución de diferencias se puede controlar *ex ante* o *ex post*.

Ex ante significaría en este contexto prevenir una decisión injusta. Una opción consiste en aplicar al sistema

de solución de diferencias los mismos criterios mencionados antes, es decir, la participación universal y el consenso: que todos los sujetos participen en el órgano de solución de diferencias y solucionen la diferencia de modo unánime. Resulta interesante observar que el sistema de solución de diferencias del GATT cumplía con ambos requisitos. Algunos informes de los Grupos Especiales del GATT no fueron aprobados; sin embargo, los informes aprobados por las Partes Contratantes se adoptaron por consenso y, por tanto, puede deducirse que eran justos de acuerdo con los criterios de Rousseau.

En el contexto de la OMC, en cambio, rige la regla del consenso negativo establecida en el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias (en adelante, ESD), que constituye una excepción a la regla de consenso consagrada en el Acuerdo de la OMC.¹¹ Con arreglo este consenso, el Órgano de Solución de Diferencias (en adelante OSD) aprueba los informes de los Grupos Especiales, del Órgano de Apelación y de los árbitros, salvo que por consenso se decida no hacerlo.¹² En conclusión, de acuerdo con los criterios

¹¹ La regla del consenso negativo está consagrada en los Art. 6.1, 16.4, 17.14, 22.6 y 22.7 del ESD. Ella constituye una excepción incluso dentro del mismo ESD, pues según el Art. 2.4 del ESD por regla general el OSD adopta decisiones por consenso.

¹² El OSD tiene la facultad de adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación en virtud del Art. 2.1 del ESD.

presentados en este artículo, la regla del consenso negativo no permite deducir la justicia de los informes aprobados por el OSD. Estas observaciones no tienen como objetivo abogar por que se reintroduzca el antiguo sistema de solución de diferencias del GATT, sino simplemente pretenden destacar este aspecto de la historia del GATT y del presente de la OMC a la luz de los argumentos de Rousseau.

La justicia de una decisión de un órgano de solución de diferencias también se puede controlar *ex post*, es decir, mediante la posibilidad de corregirla después de que haya emanado del órgano. Esto se puede lograr mediante un sistema de controles y contrapesos y mediante un control jerárquico. En este sentido, la OMC representa un avance en comparación con el GATT. Por un lado, contiene controles y contrapesos, por ejemplo, el control que ejerce el OSD sobre el sistema de solución de diferencias (Art. 2.1 del ESD) y la posibilidad de corregir los efectos de una decisión mediante una interpretación o una enmienda del derecho de la OMC. Por otro lado, el control jerárquico que ejerce el Órgano de Apelación sobre los informes de los Grupos Especiales (Art. 17.1 y 17.13 del ESD) apunta en esa misma dirección y, en comparación con el resto del derecho internacional público, puede decirse que está manifestamente más desarrollado.

En este contexto, y como cuestión al margen, es interesante preguntarse en qué medida durante la Ronda Uruguay los Miembros tal vez acordaron reducir

los controles *ex ante* a cambio de aumentar los controles *ex post*.

CONCLUSIONES

El tema central de este artículo es la justicia del Derecho de la OMC. En «El contrato social», Rousseau sostiene que son justas las normas jurídicas que son expresión de la voluntad general. En este artículo la voluntad general se ha desglosado en dos requisitos copulativos: participación universal y unanimidad.

El artículo ha examinado el derecho de la OMC a la luz de los requisitos de participación universal y unanimidad. Dicha normativa establece que todos los Miembros pueden participar en la creación del derecho de la institución. Si bien técnicamente la unanimidad y el consenso son distintos, para los efectos de las ideas de Rousseau se pueden considerar equivalentes porque ambos comparten que nadie puede ser obligado a aceptar una norma jurídica. El derecho de la OMC requiere que todos sus Miembros adopten sus normas por consenso. Es decir, normativamente se cumplen los requisitos de participación universal y consenso.

Por otra parte, se podría objetar que en la práctica no ha habido participación universal ni consenso. Sin embargo, en este artículo se han presentado argumentos para desechar esas objeciones.

En conclusión, el análisis del derecho de la OMC permite colegir que ha sido adoptado respetando los principios

de participación universal y consenso y que, por lo tanto, es justo de acuerdo con los criterios que señala Rousseau.

Por último, se ha analizado también la justicia de la solución de diferencias. Ella se puede controlar *ex ante* con arreglo a los postulados de Rousseau, es decir, en la medida en que la solución de diferencias reúna los requisitos de unanimidad y participación universal. Asimismo, la justicia de la solución de diferencias se puede controlar *ex post* mediante controles y contrapesos y mediante un sistema jerárquico. El GATT contaba con el primer modo de control pero carecía del segundo, al contrario de la OMC. Al respecto, el sistema de solución de diferencias del GATT se ajustaba más a los postulados de Rousseau que el sistema de solución de diferencias de la OMC.

BIBLOGRAFÍA

- BALASSA, Bela y Constantine Michalopoulos (1986), «Liberalizing Trade between Developed and Developing Countries», 20 (1) *Journal of World Trade Law*.
- BEVIGLIA ZAMPETTI, Americo (2003), «Democratic Legitimacy in the World Trade Organization: The Justice Dimension», 37 (1) *Journal of World Trade*.
- BLACKHURST, Richard (2000), *Reforming WTO Decision Making: Lessons from Singapore and Seattle*, Center for Research on Economic Development and Policy Reform, Working Paper No. 63.
- CARREAU, Dominique y Patrick Juillard (2005), *Droit International Économique*, 2º edición, París: Dalloz.
- IBRAHIM, Tigani E. (1978), «Developing Countries and the Tokyo Round», 12 (1) *Journal of World Trade Law*.
- JACKSON, John H (1978), «The Crumbling Institutions of the Liberal Trade System», 12 (2) *Journal of World Trade Law*.
- KAPOOR, Ilan (2004), «Deliberative democracy and the WTO», 11 (3) *Review of International Political Economy*.
- KRAJEWSKI, Markus (2001), «Democratic Legitimacy and Constitutional Perspectives of WTO Law», 35 (1) *Journal of World Trade*.
- LAFER, Celso (1998), «Outgoing Chairman highlights WTO's unique decision-making process», 27 *WTO Focus*.
- MICHALOPOULOS, Constantine (1999), «Developing Country Strategies for the Millennium Round», 33 (5) *Journal of World Trade*.
- PAUWELYN, Joost (2005), «The Transformation of World Trade», 104 (1) *Michigan Law Review*.
- PEDERSEN, Peter Nørgaard (2006), «The WTO decision-making process and internal transparency», 5 (1) *World Trade Review*.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques (1762), *Du Contrat Social*.
- STEINBERG, Richard H. (2002), «In the Shadow of Law or Power? Consensus-Based Bargaining and Outcomes in the GATT/WTO», 56 (2) *International Organization*.
- TIJMES, Jaime (2009), «Consensus and majority voting in the WTO», 8 (3) *World Trade Review*.
- TIJMES, Jaime (2010), «Los procesos de toma de decisiones en la Unión Europea», *Estudios Internacionales* N° 169.